

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C

PROCESO: LIQUIDACION OBLIGATORIA

**SOCIEDAD: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA
MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**

LIQUIDADOR: FELIPE NEGRET MOSQUERA

**ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA
REAPERTURA DEL PROCESO PARA UN FIN ÚNICO
Y ESPECIFICO Y SE RESUELVEN OTRAS
SOLICITUDES**

ANTECEDENTES:

Con escrito radicado con el No. 2013-01-169660 del 15 de mayo de 2013, el ex liquidador de la concursada solicitó la reapertura del proceso liquidatorio con el fin exclusivo de nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la extinta y sus beneficiarios. Adicionalmente, informó sobre la acumulación de solicitudes y peticiones relacionadas con trámites de reconocimiento de pensiones y sustituciones pensionales de los mismos, que no han podido ser resueltas por parte de la Federación Nacional de Cafeteros y el patrimonio autónomo PANFLOTA.

Mediante escrito radicado con el No. 2013-01-202452 del 31 de mayo de 2013, el Presidente de la Asociación de Pensionados de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y Transportadora Grancolombiana Ltda – APENFLOTA- solicita se les vincule al estudio y aprobación del texto del contrato de mandato que se celebre para efectos de designar al mandatario que atienda las solicitudes de los pensionados, en su calidad de beneficios del contrato de fiducia mercantil.

A través de escrito radicado con el No. 2013-01-202449 del 31 de mayo de 2013, la apoderada de la Asociación de Pensionados de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. y Transportadora Grancolombiana Ltda – APENFLOTA- solicitó se revise el otrosí No. 3 que modificó el contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos No. 3-1.0138 celebrado entre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y la sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda y el Otrosi No. 1 que a su vez inicialmente lo modificara.

Con escrito radicado con el No. 2013-01-207825 del 5 de junio de 2013, el representante legal de ASOPENMAR – COLOMBIA solicitó se les invite al



eventual estudio del contrato de mandato que conferirá el liquidador al PANFLOTA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Siendo necesaria la gestión indicada por el liquidador, en el sentido de requerirse un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios, este Despacho accederá a la solicitud de reapertura del proceso, advirtiendo que la presente será ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el fin indicado, por lo cual cualquier otra solicitud que se impetire al interior del juicio liquidatorio y que no esté estrechamente relacionada con el objeto de la reapertura deberá ser rechazada de plano, toda vez que todos los temas relacionados con el proceso liquidatorio se encuentran decididos por el juez del concurso mediante providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sumándose a lo anterior que la providencia por medio del cual se decretó la terminación del trámite de insolvencia igualmente se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de los Presidentes de APENFLOTA y ASOPENMAR – COLOMBIA, el de que se les vincule al estudio y aprobación del texto del contrato de mandato que se celebre para efectos de designar al mandatario que atienda las solicitudes de los pensionados, en su calidad de beneficiarios del contrato de fiducia mercantil, este Despacho lo encuentra pertinente, toda vez que ellos en su calidad de pensionados tienen igualmente la calidad de beneficiarios dentro del patrimonio autónomo constituido mediante la celebración del contrato de fiducia de administración y pagos suscrito por el liquidador de la concursada y la Fiduciaria La Previsora S.A.

No obstante lo anterior, este juez concursal advierte que su participación deberá ser proactiva y buscando aportar al liquidador las razones de hecho o derecho que conlleven al buen desarrollo del mandato conferido, pero en ningún caso podrá ser óbice para dilatar el cumplimiento del objeto de la presente reapertura, el cual deberá cumplirse en el término que otorgará el despacho en la parte resolutive de la presente providencia, para lo cual se indica que será el liquidador en su calidad de representante legal de la sociedad concursada el responsable del otorgamiento del mandato enunciado, advirtiendo que en caso de no lograrse un consenso con los beneficiarios del contrato de fiducia, prevalecerá la voluntad del liquidador quien actúa como representante legal de la sociedad deudora.

Finalmente, respecto de la solicitud de estudiarse nuevamente el otrosí No. 3 este Despacho advierte que sobre el mismo se pronunció el juez del proceso en el auto que decretó la terminación del contrato de fiducia, así mismo se reitera que los derechos de los pensionados se encuentran debidamente garantizados en cumplimiento del fallo de tutela contenido en la sentencia SU 1023 de 2001, por medio de la cual la Corte Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café suministrar los recursos pertinentes para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud, lo cual en la actualidad efectivamente se está haciendo a través del patrimonio autónomo constituido por el liquidador con FIDUPREVISORA para el efecto, y en



la actualidad los pagos se encuentran al día, sin que los pensionados hayan sufrido ningún menos cabo en sus derechos, encontrándose amparados y pagados sus derechos pensionales.

Por otra parte, es pertinente precisar que el patrimonio autónomo es el medio de pago de las mesadas pensionales y aportes en salud ordenado por la Corte Constitucional pero en ningún momento la sentencia de unificación proferida por la Honorable Corte Constitucional, supeditó el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud a la constitución de un patrimonio autónomo. Sobre el particular es preciso indicar que este es solo el medio para que la citada Federación cumpla el mandato constitucional, es decir el patrimonio autónomo es el “lugar” donde la accionada debe depositar los recursos para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud de los jubilados de la concursada, y de esta manera dar cumplimiento al fallo de tutela, es decir las eventuales imprecisiones del contrato de fiducia no le resta efectos al fallo constitucional de tutela proferido por la Corte Constitucional y el cual ha sido cumplido a cabalidad por el accionado, sin que se avise un perjuicio a los pensionados o incumplimiento a las ordenes constitucionales ya otorgadas..

Así mismo, es preciso indicar que el otrosí 3, ajusta el contrato de fiducia a lo prescrito por este Despacho en el auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, motivo por el cual no se podrá alegar que esta modificación se realizó a espaldas de los diferentes interesados en el proceso concursal o sin las autorizaciones que ahora reclaman los solicitantes. De esta manera, no se puede pretender revivir etapas procesales precluidas, las cuales se encuentran en firme mediante providencias debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, en cuanto al argumento que la extinción del fideicomitente traerá como consecuencia la desaparición del patrimonio autónomo por medio del cual se garantizan los derechos de sus representados, es preciso indicar que el presupuesto indicado carece de todo fundamento legal en la medida que por tratarse de un patrimonio autónomo la ausencia del fideicomitente no implica la liquidación del mismo, motivo por el cual no se está en presencia de un eventual riesgo para los pensionados. Ahora bien, independiente del fideicomitente que lo fuere en el momento de la constitución la sociedad en liquidación, al terminar el proceso de liquidación esta calidad la adquieren los beneficiarios del patrimonio autónomo y en gracia de discusión, tal como arriba se expuso, el hecho de que existiera una eventual irregularidad en el contrato de fiducia, no es óbice para que no se cumpla el fallo de tutela SU1023 de 2001, proferido por la Honorable Corte Constitucional, en el cual se ordena a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café que ponga a disposición los recursos para el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud, lo cual no está supeditado a la existencia de un contrato de fiducia ni a ninguna otra figura jurídica, ya que el fallo constitucional solo dio la orden de pago, que es efectivamente lo que se está cumpliendo en la actualidad, sin que los pensionados puedan ahora señalar un incumplimiento alguno, salvo el trámite pendiente de designar un mandatario para cumplir las funciones para lo cual fue creado el patrimonio autónomo y que se subsanará con la designación del mismo.

Ahora bien, siguiendo en aras de discusión en caso de un eventual incumplimiento los accionantes los pensionados, tienen a su disposición lo dispuesto en el



Decreto 2591 de 1992, respecto de las acciones a iniciar en caso de un desacato de la orden tutelar proferida, recalcando que actualmente la orden de tutela está cumplida.

Es insostenible el argumento presentado por la solicitante, según el cual por la existencia del otrosí 3 LA FEDERACIÓN desconocerá de manera negligente la orden impartida por el máximo órgano constitucional, ya que está de manera reiterada ha cumplido con la misma. En adición, la ley prevé otros mecanismos para el cumplimiento de las mismas como es el desacato a la tutela.

Como se ha mencionado en diferentes ocasiones el otrosí 3, es el resultado de lo resuelto en el auto 400-010928, motivo por el cual este debió ser debatido en el término de ejecutoria del mismo. También se debe aclarar que al momento de celebrarse el otrosí 3, la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA no había sido liquidada, en la medida que el auto que aprobó la rendición final de cuentas se encontraba recurrido por los participantes al proceso concursal. Es de recalcar que actualmente el proceso de insolvencia que adelantó la concursada, ya fue debidamente terminado y la providencia de finalización ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA REAPERTURA del proceso liquidatorio de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA con el FIN UNICO Y EXCLUSIVO que el liquidador, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a nombrar un mandatario con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA para efectos de que atienda las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la concursada y sus beneficiarios.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez se designe al mandatario enunciado, dentro del término concedido, deberá el liquidador proceder a informarlo al Despacho, acreditando tal situación, para que este juez concursal proceda a ordenar nuevamente el cierre del proceso concursal liquidatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al liquidador que ponga a disposición de los beneficiarios del contrato de fiducia, el contrato de mandato que suscribirá con la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., para que éstos puedan conocer los términos y si es del caso, puedan aportar sus consideraciones respecto del mismo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los beneficiarios del contrato de fiducia suscrito entre el liquidador de la deudora y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., que su participación deberá limitarse a aportar al liquidador las razones de hecho o derecho que conlleven al buen desarrollo del mandato conferido, pero en ningún



caso podrá ser óbice para dilatar el cumplimiento del objeto de la presente reapertura, el cual deberá efectuarse en el término otorgado por el despacho.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR la solicitud de revocatoria del otrosi No. 3 al Contrato de Fiducia Mercantil y Fuente de Pagos No. 3-0138 celebrado entre la concursada y la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., solicitada por la apoderada de APENFLOTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que cualquier otra solicitud impetrada al interior del juicio liquidatorio que no se encuentre estrechamente ligada con el fin único y exclusivo que da lugar a la reapertura del presente proceso concursal, será RECHAZADA DE PLANO por este juez de insolvencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE
INSOLVENCIA,**

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD	ACT
RADICACION	2013-01-169660 / 2013-01-202449 / 2013-01-202452 / 2013-01-207825
COD FUNC	M9774